



## **MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN POR EL QUE SE REGULAN LAS ENTIDADES DE CONTROL AMBIENTAL EN LA REGIÓN DE MURCIA**

La presente Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) se estructura con arreglo a la Resolución de 29 de julio de 2022 de la Secretaría General de la Consejería de la mujer, igualdad, LGTBI, Familias, Política Social y Transparencia, por la que se da publicidad al acuerdo del Consejo de Gobierno de aprobación de la Guía Metodológica para la elaboración de una memoria de análisis de impacto normativo (MAIN) en la Región de Murcia, y la guía metodológica sobre la evaluación normativa en la Región de Murcia, adoptado en su sesión de 28 de julio de 2022 (BORM de 12 de agosto de 2022), de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.3 y 53.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

### **JUSTIFICACIÓN DE LA MAIN ABREVIADA**

El artículo 53.1 de la ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, dispone que los proyectos de disposiciones de carácter general propuestos por los órganos directivos han de ir acompañados de una memoria de análisis de impacto normativo, que incluirá en un único documento el contenido establecido en el apartado tercero del artículo 46 de la citada norma.

La Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN prevé la posibilidad de que para los casos en que se estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables en alguno de los ámbitos, se realice una MAIN abreviada.

En el presente caso, se ha procedido a la elaboración de la memoria en su forma abreviada pues el ámbito de aplicación se circunscribe a un campo muy concreto, como es la actuación de las entidades de control ambiental en la Región de Murcia. Por tanto, no se prevén efectos significativos derivados de la aplicación de la presente norma.

Estructura de la MAIN abreviada:

- Ficha resumen.
- Oportunidad y motivación técnica.
- Motivación y análisis jurídico.
- Informe de cargas administrativas.
- Informe de impacto presupuestario.
- Informe de impacto económico.
- Informe de impacto por razón de género.
- Otros impactos.



## 1. FICHA RESUMEN

- **Órgano impulsor:** Dirección General de Medio Ambiente.
- **Consejería competente:** Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor.
- **Tipo de norma:** Orden
- **Título de la norma:** Orden por la que se regulan las Entidades de Control Ambiental en la Región de Murcia.
- **Tipo de memoria:** Abreviada inicial
- **Fecha:** 30/10/2024

### OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA

- Situación que regula y finalidad del proyecto
- Principales alternativas consideradas

### MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO

- Competencia de la CARM y base jurídica
- Rango del proyecto normativo
- Descripción del contenido. Estructura
- Tramitación de la propuesta normativa
- Principios de buena regulación
- Novedades introducidas
- Previsión de entrada en vigor y *vacatio legis*
- Periodo de vigencia de la norma proyectada
- Normas cuya vigencia resulta afectada/Guía de procedimientos

### INFORME DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

### ANÁLISIS DE IMPACTOS

- Impacto presupuestario
- Impacto económico
- Impacto por razón de género
- Otros impactos



## 2. OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA

La Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, en sus artículos 37 y 52.2 establecía que tanto la administración autonómica como la local podían contar con la asistencia técnica, en su caso, de entidades colaboradoras, para la comprobación y vigilancia del cumplimiento de las condiciones impuestas en las actas de puesta en marcha y el seguimiento de los programas de vigilancia ambiental, y la necesidad de aportar certificado expedido por entidad colaboradora con la Administración sobre el cumplimiento, por parte de la empresa, de la legislación ambiental vigente, del Programa de Vigilancia Ambiental y/o medidas correctoras impuestas en el proceso de adecuación de la industria y demás actividades a la normativa ambiental vigente.

De conformidad con dicha Ley, el funcionamiento de las entidades colaboradoras se regularía por Decreto del Consejo de Gobierno.

La regulación reglamentaria de las Entidades Colaboradoras en materia de calidad ambiental en la Región de Murcia se produjo con la publicación del Decreto 27/1998, de 14 de mayo, sobre Entidades Colaboradoras en materia de calidad ambiental (BORM 117, de 23 de mayo de 1998).

Desde la publicación de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, hasta ahora han sido muchos los cambios normativos en materia de calidad ambiental, tanto a nivel estatal como regional.

De hecho, la Ley 1/1995, de 8 de marzo, desarrollada por el Decreto 27/1998, de 14 de mayo, fue derogada por la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, cuya finalidad fue desarrollar normativamente la nueva legislación ambiental e integrarla de manera sistemática con el fin de realizar la integración y simplificación de los trámites ambientales, no solo para las actividades e instalaciones sometidas a Autorización Ambiental Integrada que establece la normativa estatal (Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación), sino también para el resto de actividades e instalaciones sujetas a autorización ambiental.

La normativa vigente en materia de calidad ambiental, cuando se publicó el Decreto 27/1998, de 14 de mayo, de Entidades Colaboradas en materia de calidad ambiental, está actualmente derogada o ha sufrido cambios sustanciales y ha habido desarrollo normativo relevante, como el que regula las actividades potencialmente contaminadoras del suelo (Real Decreto 9/2005, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados), la que actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y establece disposiciones básicas para su aplicación



(Real Decreto 100/2011), normativa específica que regula la eliminación de residuos en vertedero (Real Decreto 646/2020) y la normativa que regula las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental integrada (Real Decreto Legislativo 1/2016), entre otros.

Los cambios que introdujo la Ley 4/2009, de 14 de mayo, respecto a la Ley 1/1995, de 8 de marzo, llevaron a considerar la necesidad de una nueva regulación para las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental, que se ha mantenido a pesar de los cambios que ha experimentado esta Ley desde su publicación el 22 de mayo de 2009.

Esta Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, con el fin de que los titulares de las instalaciones y actividades que estaban sujetos a actuaciones de Entidad de Control Ambiental pudieran cumplir con sus obligaciones, estableció en su disposición transitoria séptima que en tanto no entre en vigor el desarrollo reglamentario a que alude el artículo 132.4 las funciones previstas en esta ley para las Entidades de Control Ambiental se desempeñarán por las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental, siendo de aplicación el Decreto 27/1998, de 14 de mayo, en lo que no se oponga a esta ley.

La Ley 4/2009 establece la obligación para determinadas instalaciones y actividades, de realizar para el inicio de actividad, con carácter periódico o cuando se establezca en la autorización o licencia, determinadas actuaciones por Entidad de Control Ambiental y recoge en su artículo 132 la definición de estas Entidades, indicando que también pueden actuar a instancia de los órganos ambientales para el ejercicio de las funciones públicas de vigilancia, seguimiento, control, medición e informe; crea el registro de Entidades de Control Ambiental y establece las actividades que podrán desarrollar.

Dicha Ley atribuye al desarrollo reglamentario la regulación del régimen jurídico, funciones y campos de actuación de las Entidades de Control Ambiental, los requisitos y el procedimiento de reconocimiento de las mismas, así como las causas de suspensión o retirada de dicho reconocimiento, las formas de control e inspección de su actividad por el órgano competente para su reconocimiento, las medidas que garanticen su independencia e imparcialidad, y el régimen de garantías y seguros aplicables a dichas entidades, así como los datos a incluir en el Registro de Entidades de Control Ambiental.

La normativa actual en materia de calidad ambiental pretende, por un lado, que los datos sobre contaminación sean comparables, por lo que intenta unificar los métodos para la toma de muestras y determinación de contaminantes y para la caracterización de residuos y exigir que los controles sean realizados por Entidades acreditadas y, por otro lado, el que las actividades de vigilancia, control e inspección a que están obligados los órganos ambientales, en el ámbito de su competencia, puedan realizarse con el apoyo de Entidades Colaboradoras, que en ocasiones exige que estén acreditadas por ENAC



en la actividad a desarrollar (art. 17 Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero).

El Decreto 27/1998, de 14 de mayo, no establece como requisito la acreditación ENAC, a diferencia de la normativa de Entidades Colaboradoras del resto de Comunidades Autónomas (Andalucía, Canarias, Extremadura, Comunidad Valenciana, País Vasco y Asturias), a excepción de Cataluña que dispone de una Oficina de Acreditación de Entidades Colaboradoras de la Administración de la Generalitat en materia de medio ambiente.

El desarrollo reglamentario de lo dispuesto en la Ley 4/2009 acerca de las entidades de control ambiental, a través de la presente disposición reglamentaria, permite agilizar el procedimiento y la habilitación e inscripción de tales entidades, y garantizar la solvencia técnica y la solvencia financiera de las mismas. A través del mismo se facilitan también los medios para llevar a cabo el seguimiento e inspección de estas entidades para determinar si el personal, equipos y metodologías aplicadas en sus actuaciones se ajustan a lo establecido en la normativa de aplicación.

Los problemas que se pretende resolver con esta norma son adaptar la normativa que regula a las Entidades de apoyo a la Administración en materia de calidad ambiental a las necesidades que se derivan de la normativa estatal y regional vigente, así como la de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 132 de la Ley 4/2009, de protección ambiental integrada.

La propuesta normativa tiene como objetivos:

1. Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 132 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada.
2. Adaptar los campos de actuación y actividades de las Entidades de Control Ambiental a la normativa vigente.
3. Agilizar el procedimiento de reconocimiento e inscripción en el Registro de Entidades de Control Ambiental.
4. Disponer de los elementos esenciales para el seguimiento y control de estas Entidades.
5. Unificar los criterios de solvencia técnica de las Entidades de Control Ambiental con el establecido en el resto de Comunidades Autónomas.

Como posibles soluciones alternativas reguladoras y no reguladoras, se han contemplado las siguientes:



Alternativa 0: No hacer nada y seguir aplicando el Decreto 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental:

Al tratarse de un Decreto obsoleto y con sucesivas modificaciones en la Ley 4/2009 y en normas de dinamización de inversiones empresariales, libertad de mercado y eficiencia pública, algunos de los requisitos, como el de disponer de local para uso como oficina en la Comunidad autónoma de Murcia y parte de la documentación a presentar para la inscripción recogidos en el Decreto 27/1998, de 14 de mayo, como la presentación de escritura de constitución y estatutos de la sociedad o norma por la que se crea la entidad, cuando el Decreto fue modificado abriendo la posibilidad a personas físicas, hace que haya una discordancia entre lo recogido en el Decreto y la normativa vigente.

Tampoco los campos de actuación recogidos en el Decreto actual se ajustan a las necesidades y obligaciones establecidas en la normativa vigente, teniendo que interpretar y encasillar las actividades ECA que se requieren actualmente en campos de actuación del Decreto genéricos y no concretos. También hay campos de actuación que han quedado sin efecto al derogarse la Ley 1/1995, de 8 de marzo.

Esta alternativa tiene los siguientes inconvenientes:

1. Lleva asociada una inseguridad jurídica debido a los cambios normativos desde la publicación del Decreto 27/1998.
2. El procedimiento para la inscripción es engorroso y requiere de personal con conocimientos no solo de la normativa medioambiental sino también de técnicas de muestreo y análisis de contaminantes en las distintas matrices ambientales, ya que requiere el estudio y valoración de los procedimientos y metodologías presentados por las Entidades para su inscripción, con el fin de determinar si se ajustan a lo indicado en las normas CEN de referencia o lo establecido en la normativa de aplicación, siendo el número de procedimientos y metodologías a evaluar elevado cuando la inscripción es para toma de muestras y análisis de contaminantes a la atmósfera, caracterización de residuos, determinación de suelos contaminados y caracterización de vertidos de aguas residuales y estado del medio receptor del vertido.

En cuanto a las ventajas, respecto a la alternativa 1 expuesta a continuación, podría ser el de no tener los costes derivados de la acreditación ENAC, ya que el Decreto actual no lo establece, pero limitaría a la Entidad en cuanto a los campos y actividades a realizar como Entidad de Control, ya que hay normativa estatal que ya exige el que tengan que estar acreditadas por ENAC y además ralentiza enormemente el plazo para la inscripción y por lo tanto la fecha de inicio de la actividad como Entidad de Control Ambiental.



Alternativa 1: Regular a las Entidades de Control Ambiental mediante una nueva disposición normativa:

La nueva normativa permitiría su adaptación a la regulación establecida en el artículo 132.4 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, considerando que es la imprescindible para garantizar la seguridad jurídica de todos los sujetos a los que afecta.

Tiene las siguientes ventajas:

1. La nueva regulación daría cumplimiento a lo establecido en el artículo 132.4 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

2. Daría seguridad jurídica a todos los actores implicados: a los titulares de las instalaciones o actividades sujetos a la obligación de presentar informes o certificaciones por Entidad de Control, a estas Entidades de Control Ambiental y a la Administración.

3. Simplificación y mejora del marco regulador de las Entidades de Control Ambiental, ya que simplificaría el procedimiento de inscripción, pudiendo sustituirlo por el de comunicación. También, reduciría a lo indispensable la documentación a presentar, manteniendo las garantías de solvencia técnica y financiera y sería más clara y concisa en su articulado.

4. Agilizar y eliminar cargas administrativas, ya que la memoria de actividades a desarrollar por la Entidad Colaboradora en materia de calidad ambiental detallando los procedimientos y metodologías a emplear, que exige el Decreto 27/1998, de 14 de mayo, se podría sustituir por los documentos emitidos por la Entidad de Acreditación (ENAC o equivalente) donde se recojan las actividades en materia de calidad ambiental solicitadas por la Entidad de Control.

La nueva regulación permitirá que la valoración de la solvencia técnica de las Entidades de Control Ambiental de la Región de Murcia sea homogénea con el resto de Entidades Colaboradoras en esta materia que desarrollan su actividad en otras comunidades autónomas.

### **3. CONTENIDO, ANALISIS JURIDICO Y DESCRIPCION DE LA TRAMITACION.**

#### **a) Competencia y rango formal de la norma.**

El Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, establece en su *artículo 11.3* que corresponde a la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación básica del Estado y en su caso en los términos



que la misma establezca, el desarrollo legislativo y la *ejecución en materia de protección del medio ambiente* y el establecimiento de normas adicionales de protección.

Actualmente, la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, contiene parte de la normativa sobre medio ambiente que rige en la Región de Murcia, en materia de evaluación y autorizaciones ambientales. Dicha Ley, en su artículo 132.4 atribuye al desarrollo reglamentario la regulación del régimen jurídico, funciones y campos de actuación de las Entidades de Control Ambiental, los requisitos y el procedimiento de reconocimiento de las mismas, así como las causas de suspensión o retirada de dicho reconocimiento, las formas de control e inspección de su actividad por el órgano competente para su reconocimiento y las medidas que garanticen su independencia e imparcialidad, y el régimen de garantías y seguros aplicables a dichas entidades, así como los datos a incluir en el Registro de Entidades de Control Ambiental.

Por su parte la Disposición Final Segunda de la Ley 4/2009, en cuanto a la habilitación para su desarrollo reglamentario, dice, en su apartado primero, que se autoriza al titular de la consejería competente en materia de medio ambiente para dictar, en desarrollo de esta ley, las disposiciones que sean necesarias, así como para modificar los listados comprendidos en los anexos de esta ley.

Tratándose de una norma de desarrollo reglamentario de una ley, con naturaleza de disposición de carácter general, emanada del Consejero competente, se adopta la forma de Orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.4 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (*“Adoptarán la forma de Orden de los Consejeros, las disposiciones y resoluciones de los mismos en el ejercicio de sus competencias.”*)

Las disposiciones de carácter general, o reglamentos, por parte de los consejeros, se dictan en ejercicio de la potestad reglamentaria que el artículo 52.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, les reconoce. Conforme al citado precepto *“los consejeros podrán hacer uso de esta potestad cuando les esté específicamente atribuida por disposición de rango legal o en materias de ámbito organizativo interno de su departamento”*

#### **b) Procedimiento de elaboración y tramitación**

El procedimiento a seguir en la tramitación del proyecto normativo es el señalado en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, tras la modificación introducida por la disposición final primera de la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad



Autónoma de la Región de Murcia, que establece la obligatoriedad de elaborar una memoria de análisis de impacto normativo.

Como primer trámite, con carácter previo a la elaboración del proyecto, se ha dado cumplimiento al artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dice literalmente: *Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de: a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa. b) La necesidad y oportunidad de su aprobación. c) Los objetivos de la norma. d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias*".

Con fecha 14 de mayo de 2024, el anuncio de consulta pública, junto con la memoria justificativa del proyecto a elaborar fue remitida a la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la CARM con el objeto de posibilitar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos a través de los instrumentos de participación ciudadana previstos en el artículo 33 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El periodo activo de la consulta fue del 20/05/2024 al 07/06/2024, sin que se formularan aportaciones ciudadanas sobre el proyecto a elaborar.

Advertir que la consulta hacía referencia a la elaboración de un proyecto de decreto, si bien, tal como se ha hecho constar en esta MAIN se trata de un proyecto de Orden, al estar atribuida la competencia al Consejero, por aplicación de la Disposición Final Segunda de la Ley 4/2009.

El proyecto, con su exposición de motivos y acompañado de esta MAIN inicial, será sometido al trámite de audiencia, en consonancia con lo previsto en el artículo 53.3.d) de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A tal efecto, se publicará un anuncio de información pública en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, indicando plazo y disponibilidad en el Portal de la Transparencia de la documentación sometida a audiencia e información pública, en cumplimiento del artículo 16.1.b) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia.

Entre las consultas a realizar se encuentran las siguientes: el proyecto se remitirá a todos los colegios profesionales de la Región de Murcia, puesto que hace referencia a una actividad que pueden desempeñar profesionales de diversa índole, como biólogos, químicos, ingenieros, arquitectos, entre otros muchos. Igualmente será sometido a



consulta de AEMA, que es la asociación de empresarios de medio ambiente así como a ENAC.

Será enviado también a la Federación de Municipios de la Región de Murcia, puesto que afecta a los expedientes de autorizaciones ambientales que tramitan los municipios.

El proyecto de orden, se someterá a la consideración del Consejo Asesor Regional de Medio Ambiente, regulado por Decreto nº 42/1994, de 8 de abril, y por Decreto nº 98/2000, de 14 de julio, que modifica su composición.

### **c) Informes o dictámenes solicitados y resultado de su valoración.**

En esta fase inicial de la tramitación, todavía no se han recabado los informes preceptivos o convenientes. En su momento, tras el trámite de alegaciones, el texto resultante se remitirá a Secretaría General, para informe por el Servicio Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, determinándose los órganos consultivos a los que debe remitirse el proyecto para su dictamen:

- Con carácter preceptivo el proyecto deberá ser sometido a Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, de conformidad con el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, reguladora de dicho órgano, a cuyo tenor el Consejo Jurídico deberá ser consultado sobre los Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes de la Asamblea Regional, o que constituyan desarrollo legislativo de legislación básica del Estado.

### **d) Disposiciones cuya vigencia resulta afectada.**

El presente proyecto deroga expresamente el Decreto 27/1998, de 14 de mayo, de Entidades Colaboradas en materia de calidad ambiental, dictado en desarrollo de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, que fue derogada a su vez por la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, en cuyo desarrollo se está preparando el presente proyecto de orden, tal como se ha explicado anteriormente. Así lo dispone el proyecto elaborado en su Disposición Final.

### **e) Estructura de la norma y contenido. Novedades introducidas**

Esta disposición consta de cinco Capítulos, con un total de 17 artículos, una Disposición Adicional, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final. Cuenta, además, con un Anexo

El Capítulo I, sobre Disposiciones generales, regula el objeto del decreto, que es el desarrollo reglamentario del artículo 132.4 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de



Protección Ambiental Integrada. En concreto, tiene por objeto la determinación de su régimen jurídico, funciones y campos de actuación, requisitos y procedimiento de reconocimiento de las mismas, así como las causas de suspensión o retirada de dicho reconocimiento, las formas de control e inspección de su actividad por el órgano competente para su reconocimiento y las medidas que garanticen su independencia e imparcialidad, así como el régimen de garantías y seguros aplicables a dichas entidades y los datos a incluir en el Registro de Entidades de Control Ambiental.

En cuanto a la definición de las entidades que regula, el artículo 2 se remite a la definición contenida en la Ley de la que trae causa.

Y, por último, este primer Capítulo establece las funciones, campos de actuación y actividades, y las actuaciones que pueden llevar a cabo las entidades de control ambiental.

El Capítulo II, establece los requisitos y el procedimiento de reconocimiento de las entidades de control ambiental así como la inscripción en el registro entidades de control ambiental, adscrito a la Consejería competente en materia de calidad ambiental, determinando la información que debe constar en el mismo acerca de las entidades inscritas.

La novedad más importante que se introduce entre los requisitos es la de contar con la correspondiente acreditación conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17020 y/o norma UNE-EN ISO/IEC 17025, o las normas que las sustituyan o complementen, emitida por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) o por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, en los campos de actuación y actividades para los que solicita la inscripción en el Registro.

Esta exigencia implica un coste para las entidades de control a la hora de su obtención, sin embargo permite agilizar y eliminar cargas administrativas, ya que la memoria de actividades a desarrollar por la Entidad Colaboradora en materia de calidad ambiental detallando los procedimientos y metodologías a emplear, que exige el Decreto 27/1998, de 14 de mayo, se sustituye por los documentos emitidos por la Entidad de Acreditación (ENAC o equivalente) donde se recojan las actividades en materia de calidad ambiental solicitadas por la Entidad de Control.

El no contar con acreditación ENAC limita a la Entidad en cuanto a los campos y actividades a realizar como Entidad de Control, ya que hay normativa estatal que ya exige el que tengan que estar acreditadas por ENAC y además ralentiza enormemente el plazo para la inscripción y por lo tanto la fecha de inicio de la actividad como Entidad de Control Ambiental.



La nueva regulación permitirá que la valoración de la solvencia técnica de las Entidades de Control Ambiental de la Región de Murcia sea homogénea con el resto de Entidades Colaboradoras en esta materia que desarrollan su actividad en otras comunidades autónomas.

A diferencia del Decreto 27/1998, que establece un procedimiento de seis meses para obtener la acreditación y poder comenzar la actividad y que, en caso de no culminar con resolución expresa, optaba por el silencio negativo, es decir, que se entendía desestimada la solicitud de inscripción, el procedimiento diseñado en el presente proyecto permite comenzar la actividad sin necesidad de que se dicte resolución expresa, mediante comunicación previa electrónica acompañada de la documentación exigible. Dicha comunicación queda sometida a las facultades de comprobación, control e inspección de la Administración responsable y puede culminar con la cancelación de oficio de la inscripción.

El Capítulo III, sobre funcionamiento de las entidades de control ambiental, determina sus obligaciones, la necesidad de atenerse a los criterios de independencia e imparcialidad, la exclusividad de sus actuaciones, la reclamación y resolución de discrepancias, la modificación de su reconocimiento y la suspensión temporal de la acreditación.

El Capítulo IV, versa sobre la pérdida del reconocimiento y baja en el registro.

El Capítulo V, sobre control y disciplina, contempla la supervisión de las entidades de control por parte de la administración competente y el régimen sancionador al que quedan sometidas.

La Disposición Adicional Única, prevé la posibilidad de que los órganos ambientales con competencias en materia de calidad ambiental puedan aprobar guías técnicas de actuación que concretarán las pautas y criterios técnicos para el desarrollo de las funciones de las Entidades de Control Ambiental

La Disposición Transitoria Única, establece el régimen de las entidades colaboradoras registradas conforme al Decreto 27/1998.

La Disposición Final Única establece la previsión de la entrada en vigor de la propia norma.

En cuanto al anexo: establece las actividades específicas a desarrollar en cada uno de los ámbitos/campos de actuación.

#### **f) Principios de buena regulación.**

En la elaboración del presente proyecto se han tenido en cuenta los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



El proyecto responde al principio de necesidad, puesto que las entidades de control ambiental se rigen por el Decreto 27/1998, que como ya se ha indicado está completamente obsoleto y obedece a una Ley de 1995, ya derogada en 2009 y que, a su vez, ha sido objeto de numerosas modificaciones. El principio de necesidad queda también justificado en el hecho de armonizar la normativa regional en la materia con la del resto de comunidades autónomas y la obligación impuesta por la normativa sectorial dictada por el Estado de exigir acreditación ENAC.

La norma propuesta persigue la eficacia, articulando un procedimiento más ágil para la habilitación de la actuación de las entidades de control ambiental, facilitando la labor de los funcionarios encargados de dicho procedimiento y posibilitando que tales entidades puedan funcionar, en el ámbito de las actuaciones solicitadas, desde el minuto uno sin esperar seis meses a que se resuelva su expediente de habilitación. El régimen de estas entidades, ajustado a lo dispuesto por la ley, es más ágil y claro que el que contemplaba el decreto 27/1998, lo que ofrece mayor seguridad jurídica.

La norma es respetuosa con el resto del ordenamiento jurídico, se armoniza con la existente en el resto de comunidades autónomas y no contraviene lo dispuesto por la normativa ambiental que exige la intervención de las entidades de control.

Por otra parte, se utiliza un lenguaje claro y entendible por los destinatarios de la norma que, además, pueden conocer claramente los requisitos que se les exigen para poder actuar en los ámbitos en los que vayan a desarrollar su actividad y, al propio tiempo, las empresas e instalaciones que tengan que hacer uso de los servicios de estas entidades de control, sabrán también los requisitos a que están sometidas las mismas y las garantías que acompañan su actuación y su régimen de responsabilidad.

El proyecto, desde antes de su tramitación y durante todo el proceso de elaboración y aprobación ha sido y será respetuoso con el principio de transparencia:

- Ha sido sometido a consulta previa, antes de su elaboración, en el portal de la Transparencia.
- El proyecto, con su exposición de motivos y acompañado de esta MAIN inicial, será sometido al trámite de consulta e información pública, en consonancia con lo previsto en el artículo 53.3.d) de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A tal efecto, se publicará un anuncio de información pública en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, indicando plazo y disponibilidad en el Portal de la Transparencia de la documentación sometida a audiencia e información pública, en cumplimiento del artículo 16.1.b) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia.



- Será sometido a consulta de los colegios profesionales y otros organismos relacionados con la materia y, una vez estudiadas las alegaciones que se formulen, será sometido a dictamen de los órganos consultivos procedentes.

**g) Entrada en vigor y vacatio legis. Periodo de vigencia de la norma proyectada.**

El proyecto contempla, en de su disposición final, la entrada en vigor de la norma a los quince días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. Este tiempo se estima suficiente para que los destinatarios puedan conocer su contenido. En el caso de las entidades de control sujetas al Decreto 27/1998, la Disposición Transitoria contempla un plazo de un año para su adaptación a la nueva norma.

La norma proyectada, una vez entre en vigor, se espera mantenga su vigencia indefinidamente, a expensas de los cambios que se produzcan en el ordenamiento jurídico europeo, estatal o autonómico que afecten a la materia que regula y obliguen a sustituirlo por una nueva norma, modificarlo o dejarlo sin efecto.

**h) Guía de procedimientos.**

En la Guía de Procedimientos y Servicios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ya existe el procedimiento 5802 - Inscripción, modificación y baja en el Registro de Entidades de Control Ambiental (ECA).

Dicho procedimiento deberá ser modificado para su adaptación a la nueva normativa.

**4. ESTUDIO DE CARGAS ADMINISTRATIVAS**

La única carga administrativa que se contempla en el proyecto de orden es la exigencia de acreditación ENAC conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17020 y/o norma UNE-EN ISO/IEC 17025, o las normas que las sustituyan o complementen, emitida por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) o por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, en los campos de actuación y actividades para los que solicita la inscripción en el Registro.

Esta exigencia implica un coste para las entidades de control a la hora de su obtención, sin embargo permite agilizar y eliminar cargas administrativas, ya que la memoria de actividades a desarrollar por la Entidad Colaboradora en materia de calidad ambiental detallando los procedimientos y metodologías a emplear, que exige el Decreto 27/1998, de 14 de mayo, se sustituye por los documentos emitidos por la Entidad de Acreditación



(ENAC o equivalente) donde se recojan las actividades en materia de calidad ambiental solicitadas por la Entidad de Control.

El no contar con acreditación ENAC limita a la Entidad en cuanto a los campos y actividades a realizar como Entidad de Control, ya que hay normativa estatal que ya exige el que tengan que estar acreditadas por ENAC y además ralentiza enormemente el plazo para la inscripción y por lo tanto la fecha de inicio de la actividad como Entidad de Control Ambiental.

Las ventajas que proporciona la acreditación ENAC compensa la carga administrativa y económica que pueda conllevar.

Por otra parte, se mantiene la no exigencia de tasas administrativas por la tramitación de los expedientes de inscripción que exigía el Decreto 27/1998 que se deroga y que fueron eliminadas en 2022.

Para los titulares de actividades e instalaciones destinatarios de las actuaciones de las entidades de control ambiental, la presente norma no supone carga alguna distinta a las que ya les supusiera la obligación de contratar a tales entidades para acreditar la marcha de su actividad y el cumplimiento de sus autorizaciones.

## 5. INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

La nueva regulación exigirá la adaptación del registro de entidades de control ambiental actualmente existente, precisando de modificaciones informáticas en la aplicación corporativa de la administración regional, si bien no supondrá afectación del presupuesto de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, careciendo de impacto presupuestario, puesto que el desarrollo informático que se precise se hará con la dotación presupuestaria actual de la Dirección General de Patrimonio e Informática.

Asimismo, desde el punto de vista presupuestario, el proyecto no genera impacto en el déficit público, ni tampoco implica cofinanciación comunitaria.

Los gastos estimados que la Administración Regional deberá soportar serán atendibles con los créditos ya consignados presupuestariamente en materia de personal en el Capítulo I del presupuesto de la Consejería Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, no siendo necesario destinar más personal ni otros medios para el procedimiento administrativo diseñado en la norma.

## 6. INFORME DE IMPACTO ECONÓMICO

Los requisitos de acceso y ejercicio de la actividad de las entidades de control ambiental se establecen por igual para todos los profesionales o empresas interesadas en ello,



puesto que todos deben cumplir los mismos requisitos para la obtención de su habilitación. El principio de libre competencia en el ejercicio de actividades profesionales y económicas no resulta afectado.

Igualmente, la acreditación ENAC exigida viene a constatar lo que ya era práctica habitual entre las mercantiles que actúan como entidades de control ambiental, por lo que es una novedad en nuestro proyecto de orden pero que no recoge nada distinto de lo que se exige en el derecho comparado de las comunidades autónomas y es exigido por la normativa sectorial estatal.

En cuanto a las empresas que necesitan los servicios de estas entidades de control ambiental para su puesta en marcha, control o inspección de sus autorizaciones, no resultan afectadas desde el punto de vista económico por la norma, puesto que la misma no establece obligaciones distintas a las ya exigidas con anterioridad a la misma.

La norma no afecta al libre acceso, ejercicio y expansión de las actividades económicas, puesto que cualquier persona física o jurídica que reúna los requisitos puede acceder a su ejercicio.

Son los fines medioambientales los que justifican la necesidad de la norma y el establecimiento de requisitos para su ejercicio.

Como ya se especifica en el análisis de las cargas administrativas, desde el año 2022 esta administración no exige el pago de tasa alguna por la tramitación de los expedientes de inscripción de las entidades de control ambiental.

## **7. INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO. OTROS IMPACTOS**

La norma proyectada no contiene ningún tipo de afección ni limitación que pueda impactar de manera diferente en los colectivos de hombres y mujeres.

La norma se aplicará por igual a todos los profesionales que puedan prestar sus servicios en las entidades de control ambiental, sin distinción de género. El impacto de la norma es completamente neutro en este sentido.

El lenguaje utilizado por la disposición no contiene expresiones sexistas ni discriminatorias, teniendo en cuenta que en la lengua española, oficialmente, el masculino es el género no marcado.

Tampoco contiene afecciones por razón de la orientación sexual y la identidad de género. En consecuencia, no es necesario introducir recomendaciones.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

Juan Antonio Mata Tamboleo